

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020230052800**

**Disciplinable: Sonia Patricia Figueredo Vivas en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**

**Auto de Pliego de Cargos**

### **1. CUESTION POR DECIDIR**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

### **2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de Resolución N°CSJMER23-249, del 2 de agosto de 2023, contra la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, por la presunta mora en la rendición de la estadística en el tercer trimestre del año 2022.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA**

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER25-115 del 28 de enero de 2025, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que la doctora **Sonia Patricia**

**Figueredo Vivas**, identificada con la cédula de ciudadanía N°23.350.596, se encuentra vinculada en la Rama Judicial del Poder Público, en provisionalidad, en el cargo de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, desde 1 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024.

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la compulsa, este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2023<sup>1</sup>, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, con el decreto y práctica de las siguientes:

##### Pruebas

- Requerir a la oficina Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**.

El 29 de enero de 2025<sup>2</sup>, la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional de la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** como **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**.

- Requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), la estadística reportada desde el año 2022, por la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía** y el Índice Productivo de Efectividad (IEPE) reportado desde el año 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Indira Guainía

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "005AutoAperturaInvestigación"

<sup>2</sup> Archivo denominado "018CertificaciónTH"

El 22 de enero de 2024<sup>3</sup>, se allegó la respuesta.

### **Cierre de la investigación**

El 25 de marzo de 2025<sup>4</sup>, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

El 28 de marzo de 2025<sup>5</sup>, por parte de la Secretaría se libró telegrama notificando a los sujetos procesales, sin embargo, guardaron silencio.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**.

### **Presupuestos normativos.**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, incurrió en falta disciplinaria, por la presunta mora en el reporte de la estadística correspondiente al tercer trimestre del 2022, en el Sistema de Información Estadística- de la Rama Judicial SIERJU.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

---

<sup>3</sup> Archivo denominado “011AnexosEstadisticasUDAE”

<sup>4</sup> Archivo denominado “021AutoDecretaCierre”

<sup>5</sup> Archivo denominado “023ComunicacionCierreInvestigacion”

**Artículo 221. Decisión de evaluación.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

**Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.** <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

**Parágrafo.** En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

## Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con la presunta mora en la que pudo incurrir la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, en el reporte de la estadística correspondiente al tercer trimestre del 2022, en el Sistema de Información Estadística- de la Rama Judicial SIERJU.

Las pruebas adosadas al plenario permitieron acreditar que la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** para el tercer trimestre de 2022, se encontraba vinculada al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, y que de conformidad con la Resolución N°CSJMER23-249 del 2 de agosto de 2023, reportó de manera extemporánea la estadística en el Sistema de Información Estadística- de la Rama Judicial SIERJU, tal como se evidencia a continuación:

Código de despacho	Funcionario	Reportado	Periodo Reportado	Nombre formulario	Estado
940014089001	23350596	2023-01-19 19:31:26.678	2022-07-01 - 2022-09-30	SIERJU Juzgado Promiscuo Municipal V.3	Finalizado por funcionario

Nótese que la estadística correspondiente al tercer trimestre que se encuentra bajo estudio, fue rendida de manera extemporánea, puesto que, se tenía como fecha límite el 7 de octubre de 2022, y solo fue reportada hasta el 19 de enero de 2023. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016,

que establece que la información se consignará en los formularios a más tardar al quinto día hábil de mes siguiente al vencimiento del período a reportar.

No hay duda de la importancia de la información reportada en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, ya que, de allí el Consejo Superior de la Judicatura, adopta las decisiones para la gestión y rendimiento de los despachos judiciales.

Se logró evidenciar que, la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía** superó el término para reportar la información del tercer trimestre de 2022, puesto que, el periodo culminaba el 30 de septiembre, de ahí tenía 5 días hábiles, es decir, **7 de octubre de 2022** y solo fue registrada, hasta el **19 de enero de 2023**, esto es, 52 días posteriores a la fecha límite impuesta por el mencionado Acuerdo, y sin que exista ningún medio de prueba que logre justificar la mora en el registro de la información.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que la disciplinada con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional de respetar y cumplir dentro de su competencia los reglamentos, entre ellos, el establecido mediante Acuerdo N°PSAA16-10476, del 1 de marzo de 2016.

### **Análisis de las pruebas.**

De conformidad con las pruebas adosadas al expediente, se tiene que la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** ostentaba la calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, desde el 1 de marzo de 2022, en virtud de esta funcionalidad, le asistía el deber de diligenciar y reportar dentro de las fechas y los términos establecidos mediante Acuerdo N°PSAA16-10476, los formularios de recolección del SIERJU, y que para el interregno concreto, debía reportar el tercer periodo del 2022, es decir, el comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, teniendo como fecha límite el 7 de octubre de 2022, no obstante, según lo aportado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, la disciplinada lo realizó solo hasta el 19 de enero de 2023.

Por tal razón, la funcionaria investigada pudo desatender sus deberes funcionales, pues ésta al ser administradora de justicia, no solo debe atender los términos

procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, sino también debe atender los términos administrativos que son impuestos a través de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como en el presente asunto, que es al quinto día hábil contado a partir de la culminación del periodo a reportar.

## **Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.**

Se le imputa a la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, la presunta infracción injustificada del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Acuerdo N°PSAA16-10476 expedido el 1 de marzo de 2016, por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Ley 1952 de 2019:**

**“Artículo 153. Deberes.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*(...)*

**Artículo 242. Falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

### **Acuerdo No. PSAA16-10476:**

**ARTÍCULO 5°- Funcionarios responsables.** *Corresponde a todos los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales, Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y Jueces de la República, diligenciar y reportar, dentro de las fechas y los términos establecidos en el presente Acuerdo, los formularios únicos de recolección debidamente diligenciados.*

**ARTÍCULO 6°- Periodicidad.** *Los funcionarios judiciales deben disponer y validar la información que consignarán en los formularios y diligenciarla con la periodicidad establecida, de conformidad con las competencias de ley, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al vencimiento del período a reportar, así:*

*Para los periodos trimestrales, se reportará bajo las siguientes fechas:*

- a. El primer periodo de cada año está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo.*
- b. El segundo periodo entre el 1° de abril y el 30 de junio.*

**c. El tercer periodo entre el 1° de julio y el 30 de septiembre.**

**d. El cuarto periodo entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre.**

(Negrilla fuera del texto original)

Pues sin haber existido justificación, la investigada inobservó el término para reportar la estadística en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU, trámite que se realiza de manera trimestral, y a más tardar al quinto día hábil del vencimiento del periodo a registrar, y que debe ser rendido de manera oportuna, puesto que de allí se constituye el insumo básico para que el Consejo Superior de la Judicatura, adopte las decisiones respecto de la gestión judicial y el desempeño de los despachos judiciales.

### **De la Ilícitud Sustancial**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y*

*libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»*

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones de la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía** deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1991, por no registrar dentro del término establecido la estadística que correspondía al juzgado que regentaba para el tercer trimestre del 2022.

Así se afirma, por cuanto la funcionaria investigada, desde el 1 de marzo de 2022, ostentaba la calidad de Juez Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, por tal razón, presuntamente le asistía el deber de registrar la estadística de ese Despacho en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, y que para el tercer trimestre de 2022, tenía como fecha límite el 7 de octubre de 2022, no obstante, efectuó el correspondiente reporte hasta el 19 de enero de 2023, es decir, superó ese término en 52 días hábiles, de esta forma desconoció los artículos 5 y 6 del Acuerdo N°PSAA16-10476, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras así sea con los trámites administrativos de los despachos, errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte de la investigada.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

*(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del

deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al ostentar la calidad de juez, le asistía el deber de registrar dentro del término establecido la estadística del Juzgado Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía que correspondía al tercer trimestre de 2022.

### **Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

*“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”*

*La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.*

*La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la juez investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, pues le era exigible a la investigada como administradora de justicia el deber que es inherente a su cargo, como es el de acatar los reglamentos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo para el caso el Acuerdo N°PSAA16-10476, en especial los artículos 5 y 6, puesto que allí, se impone la fecha límite para registrar la estadística, la cual debe ser rendida de manera oportuna, no obstante, se evidenció que fue reportada el 19 de enero de 2023, es decir, 52 días

hábiles después, sin que hubiera expresado justificación alguna sobre tal circunstancia. Este Despacho concluye que la funcionaria investigada con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales por no acatar en debida forma el reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU.

Asimismo, frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:*

1. *Gravísimas.*
2. *Graves.*
3. *Leves.*

**ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida de la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía** se calificó con culpa y se concretó en que ésta, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los jueces de la República deben respetar y cumplir dentro de su competencia los reglamentos y ello se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, se acreditó que la disciplinada ostentaba la calidad requerida en el artículo 5 del Acuerdo N°PSAA16-10476, es decir, desde el 1 de marzo de 2022, ostentaba la calidad de juez de ese despacho judicial, y por tal motivo y en

cumplimiento del artículo 6 ibidem, debía reportar el tercer trimestre de 2022, a más tardar el 7 de octubre de 2022, no obstante, lo realizó hasta el 19 de enero de 2023 y no obra justificación a dicho incumplimiento.

La posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que la funcionaria hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad de la funcionaria al rebosar la oportunidad normativa para presentar sus reportes estadísticos, lo que trastocó la información histórica que es fuente de trabajo y decisiones por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y con ello el correcto funcionamiento del Estado, además que, al asumir el cargo también se compromete a efectuar tareas de otra índole que de igual forma propugnan por la correcta prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra a la doctora **Sonia Patricia Figueredo Vivas** en calidad de **Juez Primero Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con los artículos 5 y 6 del Acuerdo N°PSAA16-10476, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3fdb793663743b88bfc3544c0d16a25f82bf482e560372aeb91a56dd482**  
Documento generado en 13/05/2025 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**